



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 07 DE JULIO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FENALCO VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: SANDRA CARMELA IBARRA SALAS
RADICADO: 2013-00090-00
INTERLOCUTORIO: No. 279
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 # 2º LITERAL b) CGP.

**ASUNTO A TRATAR**

A despacho el asunto de la referencia, a fin de determinar si dentro del mismo procede decretar el desistimiento tácito de la actuación.

**CONSIDERACIONES**

En el asunto que nos ocupa se verifica que al interior del asunto se profirió auto de llevar adelante la ejecución y registra como última actuación en el proceso, auto adiado abril 03 de 2014, mediante el cual se pone en conocimiento a la parte ejecutante lo informado por COMFACAUCA, respecto de la imposibilidad de materializar las medidas cautelares decretadas.

En ese orden de ideas, **¿es procedente en el presente asunto decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º Literal b) del Art. 317 del C.G.P.?**

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de 2 años, configurándose los presupuestos normativos para tener por desistido tácitamente este litigio.

Al respecto se recuerda que el artículo 317 del C.G.P, preceptúa que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...).*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, (...).

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, este presente asunto debe terminarse de manera anormal y levantarse las medidas cautelares previamente decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso. Ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** a costa de la ejecutante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

**CUARTO:** - No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE**

Elaboro JE.